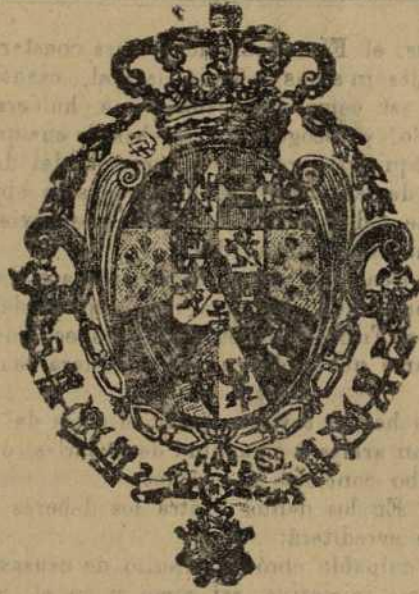


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

TITULO V.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 74. Las notificaciones se hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificación permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, á no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de notificación, ó lo hará un testigo á su ruego si no supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán: A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citación contendrán:

- 1.º La designación del Fiscal instructor.
- 2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si estas fueren ignoradas cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.
- 3.º El objeto de la citación.
- 4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.
- 5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposición.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en este no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos.

En uno y otro caso proveerá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la citación al interesado, ó participar el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejaren de asistir al llamamiento sin alegar justa causa incurrirán siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez días. Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores; según la ley común.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan faci-

litarla; pero si á pesar de ello no fuere habido se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia; y en la *GACETA DE MADRID*, si se considerase necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ejecutarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho común.

TITULO VI.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comision á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarla, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comision.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comision se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comision á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del órden judicial de cualquier categoría que sean, tambien lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del órden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposición, segun corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en estas respecto á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exorte para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto despues de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

TRATADO II.

DEL SUMARIO.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdicción, ó sea á los Generales en Jefe de Ejér-

cito, Generales Comandantes en Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo, disponer la formación de causa por los delitos que se cometan en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formación de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan jurisdicción, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de armas y los Jefes de fuerzas destacadas, pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que inmediatamente dependan, dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya prevención hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir la formación de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde resida la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detención del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo en el más breve plazo posible á disposición del Jefe ó Autoridad á quien correspondiera acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer tambien la formación de causa por los delitos que lleguen á su conocimiento dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes correspondan por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le correspondiera conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la órden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el art. 95, cuando se trate de reos que haya de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibición comprende al Capitan y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Fiscal instructor, se recurrirá á las de graduaciones inferiores en órden sucesivo.

Art. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de dos días, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción; contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción; y sean de la

competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, al incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.^a Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que conste también su nombramiento y el de Secretario.

2.^a Recibirá el Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciéndolo constar en los autos.

3.^a Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, así como las relaciones expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.^a Procederá sin levantar mano á la rectificación del parte, denuncia ó diligencia que diere origen al procedimiento.

5.^a Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparezcan ostensibles, y dirigirá desde luego sus investigaciones á la averiguación del delito y sus circunstancias, así como á la demostración de la culpabilidad de las personas responsables.

Art. 104. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Solo se formarán piezas separadas, cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal; cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes, ó cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario, incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo hecho ó sobre hechos que tuviesen conexión entre sí se siguieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulación para tramitarlas y resolverlas á la vez.

TITULO PRIMERO.

De la instruccion del sumario.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente.

SECCION PRIMERA.

De la comprobacion del delito.

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su ejecucion, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente:

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito, recogiendo los que consistan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado y circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible. Cuando sea necesario el dictámen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si también fuere necesario reconocer algun lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspeccion ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comision del delito y se encuentren en el lugar de su perpetracion, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte, haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán también las personas en cuyo poder fueren encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comision del delito ó que fueren objeto de él: exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observan en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieran anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos, conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medicion de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobacion.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje hue-

llas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparicion de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetracion del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelion, sedicion y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.^o La parte que cada culpable hubiere tenido en su comision.

2.^o Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.^o Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.^o Si el culpable obró á impulso de causas extrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.^o Si en la rendicion de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiese á otros.

3.^o Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaucion y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de desercion se averiguará:

1.^o Si el desertor recibia el pan, prest y vestuario: si de algun modo se le habia faltado á lo que fuere de su derecho, ó si habia sido objeto de malos tratamientos.

2.^o El lugar de la aprehension, el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y direccion que llevaba al desertar.

3.^o Si medió seduccion ó auxilio para la perpetracion del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.^o Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.^o Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de qué clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiere dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.^o Si habia cometido antes alguna otra desercion y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran mediar entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente despues de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripcion del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificacion de aquel, por medio de testigos que den razon de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposicion en que se hallase lo permitiere, se expondrá al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, dia y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitacion del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificacion del cadáver ó demostracion del delito y sus circunstancias, lo comunique al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificacion.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver, por profesores Médicos que declaren sobre su resultado.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviere puesta; disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquel por profesores Médicos, y su traslacion adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaracion, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los periodos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algun accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia; expresando los facultativos en su declaracion si la muerte fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas. Despues se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curacion, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquella, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duracion de la asistencia facultativa y el tiempo que

hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á exámen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serlos sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobacion del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

SECCION SEGUNDA.

De la averiguacion del delincuente.

Art. 127. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Fiscal instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 128. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en union de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento manifestará al Fiscal instructor, si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 129. Si fueren varios los que tengan que reconocer á una misma persona el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminacion de la diligencia.

Art. 130. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá cuando menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero se aumentarán tres por cada una más de las que deban ser reconocidas.

Art. 131. En la diligencia que se extienda sobre el acto de reconocimiento se harán constar todas las circunstancias que en él ocurriesen, así como los nombres de los que hubieran formado el grupo ó rueda.

Art. 132. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algun motivo tuvieran que usar otros.

Art. 133. El Fiscal instructor consignará en los autos las señas personales del procesado, á fin de poder identificarle en todo tiempo.

Art. 134. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir al sumario, copia certificada de su filiacion ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comision del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos siendo posible, certificacion de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Art. 135. El Fiscal instructor hará informacion respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relacion al hecho que hubiere dado motivo á la formacion de causa, empleando si lo creyese necesario el informe pericial.

Art. 136. Cuando el Fiscal instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá á la observacion de dos Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Sin perjuicio de esto recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguacion del estado mental del sometido á reconocimiento.

Art. 137. Cuando la enajenacion mental sobreviniere despues de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 138. Cualquiera que sea la categoría del procesado, comparecerá á declarar ante el Fiscal instructor de la causa y en el punto que éste le señale.

Art. 139. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Fiscal instructor para la averiguacion de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibírselas, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 140. En las declaraciones se consignarán las pre-

preguntas del Fiscal y respuestas del acusado.

Art. 141. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepcion de las declaraciones por él prestadas anteriormente, en caso que lo pidiera.

Art. 142. Cuando al procesado se hallare privado de libertad, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que estuviere á disposicion del Fiscal instructor.

Art. 143. En la primera declaracion se interrogará al procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesion, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo porque se le procesa.

Al procesado que pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó Cuerpo, compañía, escuadron ó bateria en que sirviere, quien le prendió, por qué causa, en qué dia, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

Art. 144. Las demás preguntas, en todas las declaraciones, deberán ir dirigidas á la averiguacion de los hechos y á la participacion que en ellos hubiere tenido el procesado, así como las demás personas que contribuyeran á ejecutarlos ó encubrirlos.

Art. 145. El Fiscal hará las preguntas directas, sin valerse de medios capciosos ni sugestivos, ni emplear coacciones de ningun género.

Art. 146. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relacion con el delito, para que los reconozca. Se le interrogará tambien acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razon de encontrarse en su poder los que lo hubiesen sido ocupados, y sobre todo lo demás que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Art. 147. Cuando el Fiscal instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslacion á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó cosas, pudiendo mostrarle estas últimas, solas ó mezcladas con otras semejantes, y adoptar cualesquiera otras medidas que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá tambien ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 148. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 149. La declaracion deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extension ó por razones muy atendibles creyese el Fiscal instructor conveniente suspenderla.

Art. 150. El Fiscal instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiera; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 151. Al procesado le será permitido dictar su declaracion, y podrá leer por sí mismo la que diere. No haciendo uso de este derecho, se la leerá el Secretario antes de autorizarla.

Art. 152. Cuando el procesado no supiese el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 153. Cuando el procesado fuese sordomudo, si supiese leer, se le harán por escrito las preguntas á que deba contestar; si supiese escribir, contestará á ellas por escrito, pero si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y á falta de él cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á desempeñarlo, y por su conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 154. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

CAPÍTULO III.

De la detencion é incomunicacion del procesado, y de su libertad provisional.

Art. 155. La autoridad militar que tenga noticia de la perpetracion de un delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion de guerra, procederá á la detencion de los que aparezcan responsables de él.

Lo propio harán los superiores respecto de los individuos que les estén subordinados.

Art. 156. El detenido por razon de delito deberá inmediatamente ser puesto á disposicion del Fiscal instructor que haya de seguir la causa.

Quando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prision, ó no proceda esta con arreglo al art. 168, se propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia,

en comunicacion razonada, la libertad del detenido.

Art. 157. El Fiscal instructor, cuando deba dirigir el procedimiento contra personas no puestas á su disposicion, que aparezcan en la causa con indicios de culpabilidad en el delito que se persiga, acordará su prision si procede, siempre que sea competente para conocer respecto de ellas; y en otro caso dará inmediatamente cuenta á la Autoridad judicial, sin perjuicio de que, si temiere la fuga del presunto culpable, disponga por sí su detencion.

Art. 158. El Fiscal instructor comunicará la orden de detencion que dictare contra militares, á la Autoridad ó Jefe de quien inmediatamente dependan, pero en caso de reconocida urgencia, podrá prescindir de este requisito, dando sin embargo cuenta de ello á quien corresponda.

Art. 159. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Fiscal, y despues no resultase justificada la detencion conforme al art. 168, los pondrán desde luego en libertad, dando inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad judicial de que dependa con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 160. Tambien el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ella, y el Fiscal instructor cursará la peticion á la Autoridad judicial con informe justificativo.

Art. 161. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo sufrirán la detencion en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en prisiones civiles con separacion de los demás presos ó detenidos si fuere posible.

Art. 162. El procesado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se siga la causa, bajo las garantías que el Fiscal instructor le exija, y con la obligacion de presentarse á éste en el sitio y plazos que le señale.

Art. 163. Durante el sumario, el Fiscal instructor dispondrá la incomunicacion del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 164. La incomunicacion no será obstáculo para que el detenido asista á diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

Art. 165. Cuando el presunto reo no fuere habido, y se ignorase su paradero, se recurrirá á las Autoridades en cuyo territorio se presume pueda encontrarse, á fin de que procedan á su captura.

Quando no se presuniese el sitio en que aquel se hallase será llamado por requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales y se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Art. 166. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesion ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las que pueda ser identificada su persona, el delito porque se le procesa, el punto adonde deba ser conducido ó término dentro del cual deba hacer su presentacion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Fiscal instructor que entienda en la causa.

Art. 167. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, unirán á los autos.

Art. 168. Procede retener en prision al acusado:

1.º Cuando el delito que se persiga tenga señalada pena superior á la de prision correccional comun ó militar.

2.º Cuando la señalada al delito sea la de pérdida de empleo.

3.º Cuando se proceda por delito de desercion.

4.º Cuando, sin hallarse en ninguno de estos casos, el procesado sea reincidente, se tema su evasion, no comparezca sin justo motivo al primer llamamiento judicial, ó deje de cumplir la obligacion de presentarse, prevenida en el artículo 162.

Art. 169. Solo á la Autoridad judicial y al Fiscal instructor, en su caso, corresponde decretar la libertad del procesado cuando ésta proceda.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquia que sean, están obligados á auxiliar la accion de la justicia, prestando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ello persiga.

Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 172. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal

de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Órdenes militares.

5.º Los Capitanes Generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Órdenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administracion, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

Art. 173. Las personas designadas en el número 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

Art. 174. Las personas comprendidas en el núm. 2.º del artículo 172 serán invitadas á prestar su declaracion por escrito; remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban aquellas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

Art. 175. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 172, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cualquiera clase que sea, previo aviso del dia y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de éste, ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, segun se les citare previamente, conforme á la última regla del artículo 178, y si el Fiscal instructor fuese un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, procediendo aviso en que se le señale dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

Art. 179. La resistencia á prestar declaracion de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que ésta se lo comunique á la que corresponda conocer del hecho, segun la clase y categoría á que pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligacion de declarar.

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como tambien los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelacion del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos tuviesen obligacion de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaracion, si estuviere en disposicion de prestarla.

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepcion referidos en los anteriores artículos dejare

de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algun testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaracion de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguacion del delito y de los responsables de él.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 4 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Emilio Herrero.—Imaginaria, otro D. Victor Diaz.—Hospital y provisiones y paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Hallándose vacante, por decreto del Excmo. Sr. Gobernador General fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la plaza de Teniente del Tercio de Policia de Masbate y Ticao, por haber trascurrido con exceso el plazo señalado para la toma de posesion del anteriormente nombrado, D. Saturnino Santos y Romero, se pone en conocimiento de los Sargentos en activo servicio y retirados, con objeto de que los que aspiren á ocuparla y reunan condiciones, dirijan sus solicitudes, informadas y documentadas á este Gobierno General por conducto de la Capitanía General, dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de esta insercion.

Manila 3 de Enero de 1887.—J. Sainz de Baranda.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Relacion de los individuos que han obtenido titulos de propiedad de marcas, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del año actual.

Nombres.	Títulos expedidos.
D. Leon Chum-Buque . . .	Marcas para la fábrica de tabacos denominada «Tabaquería», situada en la calle de Crespo n.º 3 del arrabal de Quiapo.
D. José P. Alonso . . .	Id. para una fábrica de tabacos, situada en la calle de Salcedo n.º 20 del arrabal de Sta. Cruz.
Sres. G. V. P. Petell y C.ª	Id. para la fábrica de tabacos denominada «Capitan General», establecida en esta Capital.
D.ª Casimira Ant.º y Gerón.º	Id. para una fábrica de tabacos, situada en el Canal de la Reina, del arrabal de Tondo.
Chino Co-Boseng . . .	Id. para la fábrica de tabacos denominada «El Gallo de Oro», situada en la calle de Ilaya n.º 6 del arrabal de Tondo.
D. Moises Violeta . . .	Id. para la id. denominada «La Barbarosa», establecida en la plaza de Guagua (Pampanga).
D. Leonoro Zafiro Alberto.	Id. para la id. «La Simpática», establecida en el pueblo de San Roque de la provincia de Cavite.
D. Manuel Francisco . . .	Id. para la id. «La Exportadora», situada en la calle de Anloague núm. 27 del arrabal de Binondo.
D. José Tan-Guco . . .	Id. para la id. id. «La Palma de Valencia», situada en la calle de S. Jacinto núm. 84 del arrabal de Binondo.

D.ª Victoria Lim . . .	Id. para la id. id. «La Ohirini», situada en la calle de Sto. Cristo núm. 28 del arrabal de Binondo.
D. Silvino Mapua . . .	Id. para la id. id. «La Esmeralda», situada en la calle de Tetuan n.º 6 del arrabal de Sta. Cruz.
D. Adolfo Roensch . . .	Id. para su tienda de sombreros en la calle de la Escolta n.º 21 del arrabal de Binondo.
D. Francisco Roman . . .	Id. para la fábrica de tabacos denominada «Para Usted», establecida en la calle de S. Gerónimo núm. 14 del arrabal de Quiapo.
Chino Rufino Co-Leo . . .	Id. para la id. «La Hoja de Oro», establecida en la calle de Asuncion núm. 6 del arrabal de Binondo.
D.ª Fortunata Manalo . . .	Id. para la id. id. «La Fortuna», establecida en la calle de Madrid núm. 4 del arrabal de Binondo.
Chino Co-Caco . . .	Id. para la id. id. «La Imperial», establecida en la calle Nueva n.º 9 del arrabal de Binondo.

Manila 31 de Diciembre de 1886.—Ambrosio de Villava.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo procederse por la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de esta Capital, á la formacion de los padrones de los contribuyentes al impuesto provincial, establecido por Real Decreto de 12 de Julio de 1883, para el año económico próximo de 1887 á 88, á cuyo pago se hallan obligados todos los varones de 18 á 60 años de edad, sin distincion de raza ni nacionalidad; y á fin de que los expresados padrones se formen con exactitud y queden incluidos en ellos todos aquellos que legalmente estén llamados á satisfacer dicho impuesto, sin perjuicio de las exenciones preceptuadas por aquel soberano mandato, se previene de órden del Excmo. Sr. Corregidor á todos los españoles peninsulares é insulares y extrangeros domiciliados en Manila, Intramuros y sus arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, y S. Fernando de Dilao, faciliten cuantos medios sean indispensables para la inscripcion de las personas comprendidas en el expresado Real Decreto, y estén habitando en cada casa, á fin de evitar los disgustos consiguientes que pudieran ocasionarles en las requisas que en su dia se verificarán por medio de la Guardia Civil Veterana, si pudiesen hallarles en descubierto y sin el documento que acredite haber satisfecho el referido impuesto provincial.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

A las diez de la mañana del día 13 del próximo Enero, en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta 121 1/2 kilogramos de tabaco de china sobre el tipo de pfs. 98.

Manila 30 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Galvan.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan bajo el tipo en progresion ascendente de 36241 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 132 del día 14 de Mayo de corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública y con perjuicio del rematante Don Natalio de la Cruz el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 133320 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 98 del día 20 de Abril de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando

precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

Debiendo sacarse á pública licitacion el suministro de pan para las Brigadas de Infantería de Marina de este Apostadero, los contratistas que deseen tomar parte en ella, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado ante la Junta económica del Cuerpo que al efecto se hallará reunida en el cuarto de banderas el día 8 del actual á las ocho de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el mencionado cuarto de banderas.

Cavite 1.º de Enero de 1887.—El Oficial comisionado, Juan Martinez Illescas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de con panadería abierta en la Ciudad de Cavite, se comprometo á suministrar el pan necesario para las Brigadas de Infantería de Marina del Apostadero al precio de la racion de 600 gramos, y con sujecion al pliego de condiciones que firmaré si se me adjudica la contrata.

Fecha y firma.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila	1	2	3
Tondo naturales	2	2	4
Idem mestizos	1	»	1
Binondo naturales	1	4	5
Idem mestizos	»	1	1
San José	2	1	3
Santa Cruz naturales	1	3	4
Idem mestizos	3	1	4
Quiapo	»	1	1
Sampaloc	»	»	»
San Miguel	»	»	»
San Fernando de Dilao	2	»	2
Ermita	»	2	2
Malate	»	2	2
Total	13	19	32

Manila 30 de Diciembre de 1886.—El 1.º Vocal de turno Dr. Candelas.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Cuidados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	24	1	3	»	28
Extrangeros	»	»	»	»	»
Indigenas	178	25	27	4	172
Hombres	62	16	13	5	60
Mujeres	»	»	»	»	»
Militares	»	»	»	»	»
Españoles	»	»	»	»	»
Indigenas	»	»	»	»	»
Chinos	53	4	6	2	49
Presidarios	17	1	»	»	18
Presos de Bilibid	49	12	6	5	50

CONVALENCIA.

Hombres	4	1	»	1	4
Mujeres	6	1	»	1	6
Total	393	61	55	18	381

Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Enfermo mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

Don Francisco Puga y Vila, Alferez Comandante de la 4.ª Seccion de la cuarta Línea del primer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra los paisanos Eulalio Lumusad, Juan Papan, Ismael Sismaet y Valentin Casagay, por el delito de resistencia y ataque á fuerzas de la Guardia Civil, cuyo hecho tuvo lugar el día 25 de Enero último; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos paisanos, para que en el término de treinta dias, comparezcan en la casa cuartel de la Guardia Civil de este punto, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» de Manila.

Dado en Alfonso (Cavite) á 27 de Diciembre de 1886.—Francisco Puga.